

PAS FISCALIZACIÓN REGULAR SIF N°257-2022. DECRETO N°35, DE 2012, DE SALUD. REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTO DE RECLAMO DE LA LEY N° 20.584. "CLÍNICA EVEREST SUCURSAL HUECHURABA"

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 2473

SANTIAGO, 19 ABR 2024

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud; en los Títulos IV y V del Capítulo VII del Libro I del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Reglamento sobre el procedimiento de reclamo de la Ley N°20.584, aprobado por el Decreto N°35, de Salud, de 2012; y lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud;

CONSIDERANDO:

- 1° Que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio (PAS) SIF N°257-2022 de esta Intendencia de prestadores de salud, se inició por el Ord. IP/N°5.914, de 10 de mayo de 2023, que formuló a "Clínica Everest Sucursal Huechuraba" el cargo por Infracción a lo dispuesto en el artículo 38, inciso 4°, de la Ley N°20.584, que "Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud", por su eventual incumplimiento a las instrucciones impartidas, en sus orígenes, por la Resolución Exenta IP/N°1.785, de 17 de mayo de 2022, relativas a ajustar su procedimiento interno de reclamo a las disposiciones del Decreto N°35, de 2012, del Ministerio de Salud, que aprobó el "Reglamento sobre el Procedimiento de Reclamos de la Ley 20.584" y, luego, por la Resolución Exenta IP/N°944, de 20 de febrero de 2023, respecto de la misma materia, según se explicará;
- 2° Que, frente a la indicada Resolución Exenta IP/N°1.785, de 17 de mayo de 2022, el presunto infractor presentó sus antecedentes el día 15 de septiembre de 2022, los que, revisados por el Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud de esta Intendencia, permitieron emitir la también citada Resolución Exenta IP/N°944, de 20 de febrero de 2023, que reiteró las instrucciones impartidas, especificando las incumplidas en su considerando 5°, el que se reproduce. Además, esta última resolución otorgó al prestador un plazo de 15 días hábiles desde la notificación pertinente para el cabal cumplimiento de lo ordenado;
- 3° Que, el prestador presentó su respuesta y antecedentes, dentro de este último plazo, el 8 de marzo de 2023, lo que fueron revisados y representados por el mismo Subdepartamento en su "Informe de fiscalización verifica cumplimiento", de 8 de mayo de 2023, según se sigue: "i. No da cuenta si el procedimiento interno se encuentra a disposición del público (Art. 6), [...] ii. El procedimiento interno no señala el nombre completo del o la directora(o) técnica(o) responsable y del representante legal del establecimiento (Art. 6), [y] iii. El formulario web, no cuenta con los atributos que solicita el Reglamento N°35 [...]";
- 4° Que, como consecuencia de dicho informe, se solicitó al Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal de esta misma Intendencia, la formulación de cargo señalada en el considerando 1° de este acto -contenida en el Ord. IP/N°5.914, de 10 de mayo de 2023-, a fin de iniciar el presente PAS y otorgar al presunto infractor el derecho a presentar sus descargos y, en general, a ejercer plenamente su derecho a defensa;
- 5° Que, el presunto infractor no presentó sus descargos, ni realizó alguna otra presentación a la fecha, por lo que ha de estimarse concretada la conducta infraccional referida en la formulación de cargo, esto es, el efectivo incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Intendencia de Prestadores de Salud;
- 6° Que, habiéndose constatado la conducta infraccional prevista por la Ley, corresponde determinar la responsabilidad del prestador en su producción, lo que implica analizar si el

prestador al incurrir dicha conducta (elemento objetivo), lo hizo mediando su culpa infraccional (elemento subjetivo) lo que, en su caso, configuraría la infracción cuyo cargo se formuló. Cabe

aclear que existe culpa infraccional en todos aquellos casos en que el imputado incurre en la conducta reprochada debido al quebrantamiento de su deber legal de cuidado general en el acatamiento de todas las leyes y demás normativa que regula sus actividades generales y específicas debido a algún defecto organizacional interno. En este sentido se sostiene que el prestador carece de sistemas estructurales coherentes y de registros formales para dar seguimiento y cumplimiento a las normativas e instrucciones provenientes de esta Intendencia cualquiera sea la época en que se hayan emitido, lo que transgrede dicho deber legal de cuidado general y configura, por tanto, el defecto organizacional indicado. En consecuencia, ha de estimarse que el prestador institucional imputado incurrió en culpa infraccional, constatándose así su responsabilidad en la infracción que se le imputara;

- 7° Que, establecida la infracción imputada, respecto de la parte de los cargos que se viene señalando, corresponde sancionar al prestador imputado conforme al artículo 125, inciso 2°, del DFL N°1, de 2005, de Salud, correspondientes a una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año;
- 8° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada respecto de la naturaleza de los incumplimientos específicos que, a lo menos entorpecen, si no impiden, el ejercicio del derecho de los usuarios de la clínica a presentar sus reclamos directamente al prestador y obtener prontamente una solución o, al menos, algún tipo de respuesta y considerando, además, la obvia indisciplina de éste al no evacuar sus descargos, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa a beneficio fiscal por el total de 10 Unidades de Fomento;
- 9° Que, conforme a las facultades que me confiere la Ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a "Clínica Everest SpA", RUT 76.038.518-2, propietaria de "Clínica Everest Sucursal Huechuraba", domiciliada para estos efectos en Av. Pedro Fontova 7789, Locales N°12 y N°13, Huechuraba, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 10 Unidades de Fomento por infracción a lo dispuesto en el artículo 38, inciso 4°, de la Ley N°20.584, según se ha venido señalando.
2. HACER PRESENTE que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



CAMILO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

BOB

DISTRIBUCIÓN:

- Director del prestador
- Representante legal Sr. José Antonio Nualart Benito
- jose.nualart@clinicaeverest.cl
- alejandra.sanjose@clinicaeverest.cl
- director.clinico@clinicaeverest.cl
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal - IP
- Unidad de Control de Gestión. IP
- Unidad de Registro. IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 2473, con fecha de 19 de abril de 2024, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe